

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Septiembre de 1889.*)

Núm. 1677.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Ha adquirido tal desarrollo y se ha hecho tan común el repugnante vicio de la blasfemia, que contra el mismo claman unánimes la opinion pública y la prensa periódica sin distincion de opiniones.

La blasfemia ataca por su naturaleza al sentimiento religioso de la generalidad en lo que tiene de más sagrado y digno por todos conceptos de respeto, es una ofensa á los más sanos principios de moral universal y demuestra una lamentabilísima falta de cultura y educacion social.

La autoridad no puede permanecer sorda á los clamores de la opinion manifestada por todos los medios que tiene á su alcance, pide

la correccion enérgica de tan inmundas costumbres, y para ello, y con el propósito de contribuir en cuanto de mi autoridad dependa á la estirpacion de esa llaga social, he dispuesto lo siguiente, haciendo uso de las facultades que me conceden el artículo 22 de la vigente ley Provincial y las de general aplicacion:

1.º Todo el que pronunciare blasfemias ó expresiones malsonantes que ofendan á la moral, quedan incursos por la primera vez en la multa de veinticinco pesetas; al reincidente le será aplicada la de ciento veinticinco pesetas y á los que por tercera ó más veces sean corregidos la de quinientas pesetas.

A pesar de dicha escala, este Gobierno se reserva el derecho de imponer el máximo de la multa marcada, aún en el primer caso, si por las circunstancias del hecho se juzga oportuno.

2.º Los señores Alcaldes quedan en la obligacion, tan luego reciban el *Boletín oficial* en que esta Circular se inserte, de hacer pública esta determinacion por medio de bandos locales, cuidando de darles la mayor publicidad posible y participarme todos aquellos actos que sean necesario corregir, para verificarlo con el mayor rigor.

Encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad miren este servicio con la preferente atencion que se merece.

Valladolid 5 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de la Diputacion provincial, referente á la nueva division de Colegios para las elecciones municipales; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Oviedo, con motivo del acuerdo adoptado por la Diputacion provincial acerca de la nueva division de la capital en Colegios.

Resulta que varios Concejales, fundados en que la division entonces vigente era defectuosa, propusieron al Ayuntamiento, en sesion del dia 12 de Enero último, que se verificase otra nueva, y así lo acordó aquél, pasando el asunto á informe de la Comision correspondiente, siendo por último, aprobada la division por once votos contra cuatro, en sesion del dia 26 de dicho mes y año, despues de lo cual se publicó en el *Boletín oficial*, periódicos locales y tablas de anuncios, en cumplimiento y á los efectos del art. 38 de la ley Municipal.

En 22 de Febrero se presentó al Ayuntamiento, suscrita por dos de sus Concejales, una reclamacion que aquél examinó y remitió informada, con la copia certificada del acuerdo de division á la Diputacion provincial, dentro de los quince dias siguientes á la terminacion del plazo de un mes, durante el cual debía estar el acuerdo expuesto al público.

La Diputacion provincial, en 2 de Abril último, acordó estimar las reclamaciones formuladas contra la division y resolver como en ella se proponia; acuerdo contra el cual se ha alzado el Ayuntamiento ante ese Ministerio en 20 del mismo mes y año.

El art. 38 de la ley Municipal establece que la primera division del término en distritos, barrios, Colegios y Secciones, se hará y publicará por el Ayuntamiento en la forma que al efecto determina; que los vecinos y domiciliados pueden hacer en el plazo que indica las reclamaciones que creyeren convenientes, y, por último, que si no hubiera reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, y en caso contrario, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas á la Diputacion

provincial, la que resolverá y comunicará su acuerdo dentro del mes desde que le fué remitido en el expediente; todas cuyas reglas son aplicables á las divisiones sucesivas que del término se hagan, según dispone el art. 39 de la misma ley.

La ley Electoral en su art. 46, después de decir que la division de los distritos municipales en Colegios se harán por el Ayuntamiento en la forma prevenida en la Municipal, añade que si contra ella no se hiciere reclamacion alguna, *se anunciará como definitiva, y que si la hubiese, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comision provincial comunique su resolucion, ó transcurra el plazo que el artículo anterior marca para que ésta acuerde sobre el asunto.*

De ambos preceptos, y especialmente del último, se deduce de una manera terminante que las resoluciones adoptadas por las Diputaciones provinciales al conocer en expedientes de division de Colegios de su distrito municipal son ejecutivas, puesto que así deben anunciarse en cuanto recaigan, sin que contra ellas quepa ningún recurso, pues con tales acuerdos queda apurada, en esta materia, la vía gubernativa, y en su virtud;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso formulado por el Ayuntamiento de Oviedo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1889.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

En la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecucion de la ley del dia 2, aplazando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimacion de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del art. 3.º de dicha ley, todas las operaciones de rectificacion, en armonia con el 1.º de Diciembre señalado para la eleccion; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante la primera quincena del mes actual en que debe hacerse la publi-

cacion, las reclamaciones que se presenten, han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta capital, haciendo presente las dificultades de fallar en dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar al resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta ampliacion, no resulta inconveniente alguno, antes por el contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 4.^a de la Real orden circular de 4 de Mayo último quede redactada en los términos siguientes:

«4.^a Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusion ó exclusion de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Septiembre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Audiencias los restantes días del propio mes.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870 están obligados á facilitar inmediatamente, á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervencion de dicho funcionario si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1889.)

Seccion cuarta.

NUM. 1678

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.^o de Octubre próximo un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é Incripciones nominativas de igual renta, la Direccion general del ramo por circular fecha 2 del actual, ha acordado que desde el dia 16 del corriente mes hasta fin de Noviembre inmediato, se admitan en la Intervencion de Hacienda de esta provincia los cupones de las referidas Deudas, y sin limitacion de tiempo las Incripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, cumpliendo al efecto las prevenciones siguientes:

1.^a La presentacion de cupones se efectuará con una sola factura igual al modelo circulado por la Direccion general de la Deuda, entregando á los presentadores como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.^a Las Incripciones se presentarán con dos carpetas impresas iguales tambien al modelo circulado por el expresado Centro Directivo, entregándose en el acto al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas, cuyo importe le será satisfecho por las Dependencias de dicho establecimiento con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique y reconociendo los interesados las Incripciones despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro, advirtiéndose que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones é Incripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando la oficina receptora las que carezcan de este requisito.

3.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é Incripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de efectos de la Deuda.

Valladolid 7 de Septiembre de 1889.—
P. I., *Antonio Edo*.

NÚM. 1682.

Alcaldía constitucional de Pozaldez.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado proceder á la subasta por contrata para la colocacion de 600 metros de adoquines lineales en las calles de esta poblacion, la cual tendrá lugar el dia 18 del actual, de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales y bajo la presidencia del señor Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Del precio y demás condiciones á que se ha de sujetar aquella pueden enterarse los que deseen interesarse en la subasta, pues se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad.

Pozaldez 2 de Septiembre de 1889.—El Teniente Alcalde, Víctor Fernandez.—El Secretario, Teodoro Redondo.

(Talon núm. 581.)

NUM. 1683.

Alcaldía constitucional de Barcial de la Loma.

Se ha extraviado á D. Robustiano Cadenas, vecino de esta villa, una yegua cerrada, castaño-oscuro, cubre la cuerda, cadera de vaca, estrellada y calzada, tuerta del izquierdo.

Barcial de la Loma 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde accidental, Pedro Martin.

(Talon núm. 582.)

NÚM. 1684.

Alcaldía constitucional de Aguilar de Campos.

El dia 2 del corriente desapareció de esta villa una pollina de siete años, pelo pardo, bociblanca, rabilarga, esquilada á raya, bastante panzuda á consecuencia de hallarse preñada. La persona en cuyo poder se halle la presentará en esta Alcaldía ó dará aviso.

Aguilar de Campos 6 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, M. Rabanedo.

(Talon núm. 583.)

NUM. 1685.

Alcaldía constitucional de Villabragima.

En la mañana de ayer y hora de las seis ha desaparecido del mulatero de esta villa una potra, de tres años, pelo castaño, alzada de seis cuartas poco más, con unos lunares blancos en el lomo.

La persona en cuyo poder se halle ó tenga noticia de ella se servirá dar aviso á esta Alcaldía y pasará el dueño á recogerla, abonando gastos.

Villabragima 7 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Mauricio Garzon.

(Talon núm. 584.)

NÚM. 1681.

EDICTO.

Nos Don Felipe Amo Luis, Presbitero, Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho civil y canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Valladolid.

Hacemos saber: Que á fin de cumplir lo prevenido en el artículo cuarenta y siete del nuevo Código civil vigente, se cita, llama y emplaza á Petra Fernandez de la Puente, viuda de Luis Lopez, natural de las Navas de San Antonio, Diócesis de Segovia, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Tribunal eclesiástico en el término preciso de ocho dias, á prestar y otorgar el acta de consejo favorable que dicho Código exige, á su hijo legítimo José Ramon Fausto Lopez Fernandez, soltero, de treinta y siete años de edad, natural de Madrid y residente en esta ciudad de Valladolid, á fin de que realice el matrimonio que tiene proyectado con Pascuala Perosillo Roda, del mismo estado y residencia, natural de Montemayor é hija legítima de Victoriano y de Mauricia, ya difuntos; advirtiendo que pasado dicho término sin comparecer la citada Petra Fernandez, se procederá á la celebracion del mencionado matrimonio sin su consejo.

Dado en Valladolid á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado Felipe Amo Luis.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Ignacio M.^a Pizarro.

Seccion sexta.**Á LOS VITICULTORES.**

En la Imprenta del Hospicio provincial, se vende el cuaderno de la segunda edicion publicado por D. Antonio Maylin Alonso, Ingeniero agrónomo, que trata de las INSTRUCCIONES PRÁCTICAS PARA RECONOCER Y COMBATIR ALGUNAS ENFERMEDADES DE LA VID. Su precio 40 céntimos.

Tambien se vende el recomendado cuaderno de LA INSTRUCCION PRÁCTICA PARA RECONOCER Y COMBATIR el MILDUI, escrito por D. Manuel Sanz Bremon, Ingeniero agrónomo. Precio del ejemplar, 50 céntimos.